OF.

TEPJF-P-JALR/116/12

ASUNTO:

Opinión relativa a la acción de inconstitucionalidad 49/2012

y 51/2012 acumuladas

México, D. F., a 8 de octubre de 2012.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PRESENTE

En respuesta a la petición formulada en proveído de veintiocho de septiembre del año en curso, dictado en la Acción de Inconstitucionalidad 49/2012 y 51/2012 acumuladas, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y la Procuradora General de la República, respectivamente, notificado mediante oficio 3699/2012, signado por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales de У Acciones Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el pasado primero de octubre, anexo le envío la opinión emitida por este órgano jurisdiccional, en el expediente SUP-OP-7/2012.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

c.c.p. Expediente

Catalina

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SUPPERVACORIEUE
SUBSANA, GRALACIOE
SUBSANA, GRALACIOS
SECCION DE TRANTE DE
GONTPONERS DE MONS.Y
DE ACCIONES DE MONS.Y

2012 OCT 8 FM 7 35

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

PERISONO DE LUI ELLIACO CON:

8) FC/N3.



EXPEDIENTE: SUP-OP-7/2012.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: 49/2012 Y ACUMULADA.

PROMOVENTES:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y
PROCURADORA GENERAL DE LA
REPÚBLICA.

DEMANDADOS: CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y OTRO.

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 49/2012 Y ACUMULADA, A SOLICITUD DEL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA.

La Ley Reglamentaria en cuestión, en el precepto legal invocado, dispone que cuando la acción de inconstitucionalidad se interpone en contra de una ley electoral, el Ministro del conocimiento tiene la facultad potestativa de solicitar a la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, opinión sobre los conceptos y elementos a esclarecer en el asunto.

Asimismo, el artículo 71 párrafo segundo de la Ley Reglamentaria en cita establece que las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, solamente podrán referir a la violación de preceptos expresamente invocados en el escrito inicial relativo.

Ahora bien, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el parecer emitido por el órgano constitucional especializado en materia electoral, si bien no vincula al máximo tribunal, tiene como objeto que ese órgano colegiado cuente con elementos adicionales para una mejor comprensión de las instituciones pertenecientes al ámbito particular del derecho electivo, como argumentos orientadores del control abstracto que lleva de la constitucionalidad de las normas impugnadas, en interés de la propia Constitución Federal.

De tal manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a la solicitud planteada por el Ministro Instructor, debe emitir **opinión** desde el punto de vista jurídico electoral en el expediente



SUP-OP-7/2012

relativo, con base a los planteamientos de los demandantes expuestos en la demanda inicial.

En el caso a estudio, el Partido de la Revolución Democrática y la Procuradora General de la República, en las demandas en que promueven acción de inconstitucionalidad, señalan como autoridades emisoras de los decretos impugnados, al Congreso del Estado de Aguascalientes, como emisor de la reforma y al Gobernador de esa entidad federativa, promulgar y publicar la reforma de mérito.

Por otra parte, en los escritos iniciales señalados, en el rubro concerniente a la norma general cuya invalidez se reclama, los actores asientan lo siguiente:

NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.- El Decreto 244 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior procede al estudio de los conceptos de invalidez propuestos por los accionantes.

Primer concepto de invalidez. Tanto el Partido de la Revolución Democrática como la Procuradora General de la República, sostienen que el artículo 59 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, no es conforme con las bases constitucionales establecidas en el inciso h), fracción IV del

artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La porción normativa de la norma controvertida es del siguiente tenor:

Artículo 59.- Los partidos políticos podrán recibir aportaciones de su militancia en dinero o en especie, las cuales en su total anual no podrán ser mayores al 25% del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador inmediata anterior, las cuales se sujetaran a:

I. a la III. ...

La inconstitucionalidad alegada por los enjuiciantes se sustenta en lo siguiente:

En la porción normativa que se estima inconstitucional, porque establece como aportaciones privadas, provenientes de militantes, un porcentaje mayor al establecido en el inciso h), fracción IV del artículo 116 constitucional, el cual establece los límites al financiamiento de los partidos políticos, por ese concepto, en un diez por ciento.

Opinión. En concepto de esta Sala Superior la porción normativa impugnada del precepto transcrito es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para su análisis, es necesario fijar el sentido y alcance del artículo constitucional que el accionante estima violado.



El artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución General, es del tenor siguiente:

"Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

. . .

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

٠..

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

...".

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Acciones de inconstitucionalidad 4/2009 y 39/2009, estableció que deviene inconstitucional si las legislaciones de los Estados Establecen, por concepto de financiamiento privado, un monto mayor al 10%, establecido en la fracción IV, inciso h), del artículo 116 de la Constitución Federal, ya que en esa hipótesis normativa se establecen las bases para fijar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en las precampañas y para el financiamiento privado, que no podrá exceder en forma anual y para cada partido político, al

equivalente del diez por ciento del tope fijado para la campaña del gobernador.

En esa tesitura, siguiendo lo establecido por ese Alto Tribunal Constitucional resulta evidente que el artículo 59 de la legislación impugnada, se excede respecto de los límites impuestos por el inciso h) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, por lo siguiente:

En efecto, el límite de las aportaciones de los simpatizantes del diez por ciento respecto del tope de gastos de campaña para la elección de gobernador se encuentra regulado por la ley estatal para tener como gastos de campaña, lo que podría dar lugar a que se interprete que se pueden recibir montos mayores que no se apliquen a las campañas, cuando constitucionalmente es un límite absoluto anual, al financiamiento proveniente de los simpatizantes, que no se puede rebasar en caso alguno.

Además, ese Alto Tribunal, ha destacado que, el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy claro y no da lugar a dudas en cuanto a que es obligación de las legislaturas estatales fijar el tope o límite máximo e infranqueable que, como financiamiento privado es susceptible de ser recibido por los partidos políticos en el marco de su legislación local, el cual, de acuerdo con la norma constitucional no excederá





del diez por ciento del tope de los gastos de campaña que se determine para la elección del gobernador.

Por ello, es que en opinión de esta Sala Superior, el artículo cuestionado es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo concepto de invalidez. La Procuradora General de la República, aduce también, que el artículo transcrito y examinado en el anterior concepto de invalidez, adolece de indebida fundamentación y motivación y afecta el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, esta Sala Superior advierte que tal alegación no es objeto de opinión, ya que no versa sobre una cuestión estrictamente electoral, sobre la cual se tenga que emitir una opinión especializada en materia electoral.

Tercer concepto de invalidez. El partido actor sostiene que los artículos 74, fracción III, y 92 del Código reformado, son inconstitucionales, porque atentan contra lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la gratuidad en la impartición de justicia, al prohibir las costas judiciales.

Los artículos que el actor considera inconstitucionales, son del tenor siguiente:

## Artículo 74.-...

- I. a la II. ...
- II. Por el pago de derechos, por la expedición de copias, que realice el propio Instituto y cualquiera de sus unidades administrativas a petición de los partidos políticos, asociaciones políticas, precandidatos, candidatos o ciudadanos, para lo cual se estará a lo siguiente:
- a) Por copia simple y copia certificada, se pagará el importe señalado en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal de que se trate.
- b) No podrá entregarse copia alguna, simple o certificada, si el partido político, asociación política, precandidato, candidato o ciudadano, según corresponda, no realizó el pago respectivo ante la Dirección Administrativa del Instituto, salvo que se vayan a destinar a la sustanciación de un recurso o procedimiento electoral, o bien, en el caso a que se refiere el inciso siguiente.
- c) Cuando las copias, simples o certificadas, sean ofrecidas como prueba en cualquiera de los medios de impugnación o en el proceso jurisdiccional electoral y con los que prueben los hechos en que se basa la impugnación, y no los tuvieren a su disposición, señalarán el archivo o lugar en que se encuentren los originales, los cuales previa solicitud de parte, podrán ser requeridos a la autoridad o archivo que los detente a costa del solicitante.
- d) En materia de transparencia, se estará a lo preceptuado por el Artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.

Los ingresos derivados de la presente Fracción formarán parte del patrimonio del Instituto en los términos del Artículo 92 del presente Código.

## Artículo 92.-...

٠..

De igual manera integrará el patrimonio del Instituto el pago de derechos, por la expedición de copias, que realice el propio Instituto y cualquiera de sus unidades administrativas a petición de los partidos políticos, asociaciones políticas, precandidatos,





candidatos o ciudadano, para lo cual se estará a lo dispuesto por el Artículo 74 de este Código.

Opinión. Esta Sala Superior opina que los artículos impugnados, si bien en estricto derecho, no son un tema netamente electoral, lo cierto es que, por estar en una norma electoral es conveniente precisar que se considera que los artículos referidos no son inconstitucionales, en atención a lo siguiente.

En primer lugar, es de hacerse notar que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que quedan prohibidas las costas judiciales.

Al efecto, es de señalar que derivado de lo dispuesto en el referido artículo 17, la impartición de justicia debe ser gratuita.

En el caso, el artículo 74, fracción II, regula el cobro de derechos por copias que expida el órgano administrativo electoral local; por tanto, no se trata del pago de costas judiciales, ya que no se establece el cobro por parte del órgano jurisdiccional por sus servicios e, incluso, el propio artículo 74, objeto de reforma, establece la excepción para el cobro de las copias respectivas, cuando se soliciten para la sustanciación de asuntos judiciales o se ofrezcan como pruebas en algún medio de impugnación:

"(...)

salvo que se vayan a destinar a la sustanciación de un recurso o procedimiento electoral, o bien, en el caso a que se refiere el inciso siguiente.

c) Cuando las copias, simples o certificadas, sean ofrecidas como prueba en cualquiera de los medios de impugnación o en el proceso jurisdiccional electoral y con los que prueben los hechos en que se basa la impugnación, y no los tuvieren a su disposición, señalarán el archivo o lugar en que se encuentren los originales, los cuales previa solicitud de parte, podrán ser requeridos a la autoridad o archivo que los detente...

(...)"

Por tanto, en concepto de esta Sala Superior, la porción normativa impugnada, no es inconstitucional.

Cuarto concepto de invalidez. El partido actor sostiene que los artículos 215, fracciones V y VI, y 239, fracción IV, son inconstitucionales, porque atentan contra el artículo 116, fracción V, inciso B), ya que se afecta el principio de certeza.

Los artículos reformados son del tenor siguiente:

## Artículo 215,-...

V. Los consejos distritales, del 16 de abril al 12 de mayo, harán una evaluación objetiva de ciudadanos, con base en los datos que los mismos aporten durante los cursos de capacitación, tomando en cuenta la disponibilidad y su escolaridad con base en la cual procederán a hacer una relación de aquellos ciudadanos que habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo en los términos de este Código.

VI. A más tardar el 20 mayo los consejos distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados,



conforme al procedimiento descrito en la Fracción anterior, y determinarán según su escolaridad y la evaluación objetiva, las funciones que cada uno desempeñará en la casilla, así mismo seleccionarán un número equivalente al 43% de ciudadanos que serán considerados como reserva para cubrir las vacantes de funcionarios que se generen por razones supervenientes. Realizada la integración de las mesas directivas, los consejos distritales y a más tardar el 22 de mayo del año en que se celebre la elección ordenarán la publicación de las listas de sus miembros y la reserva de funcionarios para todas las secciones electorales que conforman cada distrito, lo que comunicarán al Consejo; y

## Artículo 239.-...

I. a la III. ...

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

En **opinión** de esta Sala Superior los preceptos reclamados no son inconstitucionales, siguiendo lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En efecto, Alto Tribunal, ese la acción de en inconstitucionalidad, 14/2010 estableció que era inconstitucional que las legislaciones locales instauraran un método complementario para la integración de los funcionarios de casilla, en primer lugar porque ese método estaría supervisado por los propios partidos políticos, los cuales pueden hacer las observaciones correspondientes y, en segundo lugar, ello ayuda a que, en su momento, no exista problemática operativa para la integración debida de las mesas directivas de casilla.

Por ello, siguiendo el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en opinión de esta Sala Superior, las porciones normativas impugnadas, no son inconstitucionales.

El actor argumenta también en este concepto de invalidez que el Congreso de Aguascalientes viola la reforma del artículo 116 Constitucional, de nueve de agosto del dos mil doce, pues en su concepto, no se respetó el plazo de un año para adecuar la reforma a lo que dice el Artículo Tercero Transitorio de dicha reforma constitucional.

Al respecto, esta Sala Superior opina que el alegato de referencia no es un tema de derecho electoral, que amerite la opinión técnica especializada de este órgano especializado, ya que el tema versa sobre cuestiones relativas a los plazos para que las legislaturas locales se ajusten a la reforma al artículo 116 Constitucional en materia de iniciativa ciudadana, lo que evidentemente es un tópico de derecho constitucional y no específico de la materia electoral.

Quinto concepto de invalidez. Quinto concepto de invalidez. El Partido de la Revolución Democrática cita también en su





demanda, el contenido de la reforma a los artículos 206, fracción VI, y 280, fracción II, del Decreto 244 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Sin embargo, el accionante se abstiene de confrontarlos de manera directa contra un artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tampoco realiza los argumentos correspondientes por los que, en su concepto, dichas disposiciones normativas son inconstitucionales, razón por la cual, esta Sala Superior, carece de elementos para opinar sobre la pretensión del accionante.

Por las razones expresadas en el cuerpo de este documento, la Sala Superior concluye:

PRIMERO. En opinión de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los artículos 74, fracción III, 92, 215, fracciones V y VI, y 239, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, son acordes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. En opinión de esta Sala Superior el artículo 59 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, no es

SUP-OP-7/2012

conforme con las bases constitucionales establecidas en el

inciso h), fracción IV del artículo 116 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación considera que no es materia de

opinión el planteamiento de inconstitucionalidad solicitado

por la Procuradora General de la República, en cuanto la

indebida fundamentación y motivación; así como los

planteamientos formulados por el Partido de la Revolución

Democrática relativos a los artículos 206 y 280 del Código

Electoral del Estado de Aguascalientes.

Emiten la presente opinión los magistrados integrantes de

esta Sala Superior, en ausencia del Magistrado Manuel

González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos

que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, ocho de octubre de dos mil

doce.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS



SUP-OP-7/2012

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADØ

MAGISTRADO

FLAVIÓ GALVÁN RIVERA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**MAGISTRADO** 

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

CERTIFICACIÓN

El suscrito, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: Que el presente folio, con número quince forma parte de la opinión de la fecha en que se actúa, emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-OP-7/2012, en respuesta a la consulta formulada por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relativa a la acción de inconstitucionalidad 49/2012 y 51/2012 acumuladas. DOY FE

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil doce.----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ABREDONDO

